

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 0311 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Fanny Aleida Ariza Prieto
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

- 1.1. Manifiesta la accionante que el 18 de junio de 2021, interpuso derecho de petición ante la entidad accionada con el radicado 202171113707942, solicitando la asignación de la ayuda humanitaria, una nueva medición de carencias y la valoración del PAARI.
- 1.2. Indica además que la entidad accionada no ha respondido ni de forma, ni de fondo la petición formulada.
- 1.3. Refiere que la Unidad de Víctimas evade su responsabilidad frente a su condición, expidiendo una resolución por medio de la cual manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

2.- La Petición.

Solicita la accionante que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (i) que dé respuesta a la petición elevada, informando además la fecha cierta en que se va a entregar la ayuda humanitaria; (ii) que se brinde el acompañamiento y los recursos necesarios para superar su estado de vulnerabilidad.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del veintinueve (29) de julio del año en curso, en la que se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito de fecha 29 de julio de 2021 manifestó "(...)La señora FANNY ALEYDA ARIZA PRIETO presentó derecho de petición el día 18 de junio de 2021, solicitando el pago de atención humanitaria por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, se emitió comunicación con radicado número 202172017606791 del día 28 de junio de 2021, informando el procedimiento de la medición de carencia, determinando la suspensión de la atención humanitaria al grupo familiar. Dicho comunicado se remitió a la dirección aportada en la solicitud.

- Posteriormente la señora FANNY ALEYDA ARIZA PRIETO presentó acción constitucional en contra de la Unidad para las Víctimas por la presunta vulneración del derecho de petición.

- La entidad procedió a enviarle comunicación con radicado número 202172022063621 del día 29 de julio de 2021, donde se le señaló que al grupo familiar del accionante se le realizó el proceso de medición de carencia determinando en la suspensión de la atención humanitaria dicha decisión se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120202765894 de 2020, notificado por medio electrónico el día 11 de junio de 2020, así mismo la accionante interpuso Recurso De Revocatoria Directa en contra Resolución No. 0600120202765894 de 2020 frente a la inconformidad a la suspensión de la atención humanitaria, por otro lado, se le informo el proceso de paari, visita y se expidió certificado del grupo familiar anexado en la comunicación. Dicho comunicado se remitió a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela."

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza, el lugar donde ocurrieron los hechos, y la propia escogencia de la petente, al amparo de lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede de tutela determinar si la respuesta dada a la accionante por la Unidad de Víctimas se vulneró el derecho fundamental de petición del cual es titular la accionante respecto de la solicitud formulada el 18 de junio de 2021.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela¹”* (sentencia T - 189 de 2011).

¹ En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

4.- Del derecho de petición².

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”³.

5.- Caso Concreto.

5.1.- Frente a la queja constitucional que interpuso el accionante se advierte que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, no ha recibido respuesta de fondo en relación a la solicitud con radicado

² T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

³ T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

202171113707942 del 18 de junio de 2021, a través de la cual pretende que se le brinde asistencia humanitaria y se le practique nuevamente el PAARI y la medición de carencias requeridas para tal fin.

5.2.- En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración pueda originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso, se limita al trámite y resolución de la solicitud de información antes referida.

6.3.- La Sentencia T – 025 de 2004, por su parte, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, de modo que se debe: (i) incorporar al interesado en la lista de desplazados peticionarios, (ii) dar respuesta dentro del término de 15 días, si la solicitud está completa para su trámite, y en caso contrario, indicar cómo puede corregirla para que pueda acceder a los beneficios en que pueda estar interesado, (iii) si el escrito cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá, (iv) si existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para hacerlo efectivo.

6.4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, de la respuesta allegada al plenario por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se desprende que la petición formulada por la accionante y que es objeto de la presente acción constitucional fue atendida mediante comunicaciones con radicado 202172022063621 del 29 de julio de 2021 y 202172017606791 del 28 de junio de 2021.

6.5.- Frente a la primera comunicación, si bien, de su contenido se colige que responde de fondo la petición elevada dado que se pronuncia frente a la improcedencia de conceder la atención humanitaria solicitada, la realización del PAARI y la medición de carencias requeridas para tal fin, no puede perderse de vista que no se acreditó haber sido puesta en conocimiento de la señora Fanny Aleida Ariza Prieto, toda vez que si bien se aporta constancia de haberse remitido al correo electrónico yennyjaime86@hotmail.com, lo cierto es que de dicha documental no se desprende con certeza que la petente hubiese recibido la prenotada comunicación, así como, de los formatos de entrega de documentos respuesta tampoco se desprende tal requisito.

6.6.- En lo relacionado con la comunicación con radicado 202172017606791 del 28 de junio de 2021, no desconoce el Despacho que la misma fue puesta en conocimiento de la actora, sin embargo, de su contenido no se desprende que atienda de fondo los planteamientos formulados por la petente, como quiera que, no se pronuncia en relación con la práctica del PAARI y del proceso de medición de carencias solicitado.

6.7.- Así las cosas, como quiera que, de la revisión de la primera respuesta dada a la pluricitada solicitud, cuya remisión a la actora no se acreditó en el plenario y que corresponde al radicado de salida No. 202172022063621 del 29 de julio de 2021, se observa que atiende de fondo la solicitud formulada por la petente, con el objeto de brindar protección efectiva a la prerrogativa fundamental reclamada, habrá de ordenarse a la a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, si aún no lo hubiere hecho, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento de la accionante dicha comunicación , acreditando que la misma fue efectivamente recibida.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por Fanny Aleida Ariza Prieto, por las razones expuestas anteriormente.

2.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, si aún no lo hubiere hecho, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, proceda a poner en conocimiento de la accionante la respuesta dada al derecho de petición por ésta formulado y que corresponde al radicado de salida No. 202172022063621 del 29 de julio de 2021, acreditando que la misma fue efectivamente recibida.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd929ac2a5d5ceb721a1f8183d50b641aa4f61ac63c56fff8669ffb492e810b8**

Documento generado en 11/08/2021 02:22:21 PM